



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1º: Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos para la intervención integral, interinstitucional, coordinada y estratégica de los tres poderes del Estado de la Provincia de Buenos Aires en situaciones de violencia por motivos de género, con el fin de contribuir a prevenir, sancionar y/o erradicar la violencia masculina y/o machista contra mujeres o personas autopercibidas como tales, LGTIBQ+ y/o los femicidios, travesticidios y transfemicidios.

ARTÍCULO 2º: Principios rectores. La actuación judicial deberá regirse por los siguientes principios:

- a) Debida diligencia reforzada, entendiéndose como tal el deber del Estado para prevenir, sancionar y erradicar con la mayor exhaustividad y celeridad posible todo hecho de violencia por cuestiones de género, obligación que nace de los compromisos asumidos por la República Argentina en la Convención Americana de Derechos Humanos; de las obligaciones específicas que se encuentran en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- b) Prevención temprana, abordando las causas estructurales y factores de riesgo enfocándose en la educación en igualdad, sensibilización comunitaria y detección precoz de conductas de riesgo.
- c) Interinstitucionalidad.
- d) Perspectiva de género e interseccionalidad.
- e) Centralidad en la protección integral de la persona afectada.
- f) Evaluación permanente del riesgo.
- g) Análisis contextual e integral del proceso de violencia.

ARTÍCULO 3º: Abordaje interinstitucional obligatorio. En toda intervención judicial deberá garantizarse la articulación formal y operativa con los organismos competentes en materia de género, niñez, salud, seguridad y desarrollo social, mediante circuitos institucionales de comunicación y dispositivos de coordinación territorial cuando el caso lo requiera.

ARTÍCULO 4º: Directrices compartidas de abordaje. En el marco de sus competencias constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, en coordinación con el Ministerio Público y organismos competentes, deberá aprobar un Protocolo Único de Intervención que establezca:

- a) Criterios unificados de evaluación de riesgo.
- b) Lineamientos de actuación y coordinación interinstitucional para el juzgamiento de delitos cometidos en el marco del contexto de violencia de género.
- c) Estándares mínimos de seguimiento de medidas cautelares.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

d) Mecanismos de intercambio de información interinstitucional.

ARTÍCULO 5°: Búsqueda obligatoria de antecedentes y causas previas. En todo proceso judicial iniciado por hechos de violencia por motivos de género se dispondrá:

- a) La certificación de los antecedentes de la conflictiva;
- b) La elaboración de un informe lo más completo posible de todas las causas que en los distintos fueros involucraren al presunto ofensor en casos de violencia de género, requiriéndose la remisión de las mismas o de constancias certificadas, a los fines de una mejor evaluación integral. y análisis de la conflictiva;
- c) La certificación de la existencia de medidas cautelares vigentes o vencidas.
- d) La consulta a los registros provinciales y nacionales pertinentes.

ARTÍCULO 6°: Investigación reforzada en delitos de menor lesividad aparente. En los casos en los que se investigue en un contexto de violencia de género, el órgano judicial y el Ministerio Público deberán actuar con debida diligencia reforzada, conforme los siguientes lineamientos:

- a) Ejercer la acción penal con debida diligencia reforzada y con carácter prioritario, garantizando una investigación activa, integral y no fragmentada.
- b) Analizar los hechos dentro del proceso de violencia en el que se inscriben, considerando antecedentes judiciales, denuncias previas, intervenciones administrativas y cualquier información relevante para la evaluación integral del riesgo.



- c) Valorar la reiteración de conductas como indicador de escalamiento, evitando su tratamiento aislado o descontextualizado.
- d) Disponer las medidas probatorias necesarias para determinar la existencia de patrones de dominación, control o violencia sistemática, aun cuando el hecho investigado posea escala penal reducida.
- e) Las decisiones de archivo, criterio de oportunidad o salida alternativa deberán adoptarse mediante fundamentación específica y análisis contextual del riesgo cuando existan antecedentes o indicadores de violencia
- f) La baja escala penal de la figura típica no podrá constituir, por sí sola, fundamento suficiente para minimizar el riesgo ni para adoptar decisiones desincriminatorias automáticas o descontextualizadas.

ARTÍCULO 7°: Abordaje de las desobediencias. El incumplimiento de medidas judiciales dictadas en el marco de procesos de violencia por motivos de género será considerado indicador de alto riesgo.

Ante su verificación, el órgano judicial deberá:

- a) Disponer respuesta inmediata.
- b) Reevaluar el nivel de riesgo.
- c) Considerar la adopción de medidas más restrictivas cuando corresponda.
- d) Garantizar seguimiento sistemático del caso.

ARTÍCULO 8°: Sistema de seguimiento y alertas. Registro. La autoridad de aplicación dispondrá los mecanismos necesarios para la creación de un sistema de seguimiento y alertas tempranas a fin de identificar situaciones de riesgo creciente y activar intervenciones prioritarias.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires llevará un Registro único de Procedimientos y Casos de Presunta Violencia de Género omnicomprendivo de todos los organismos jurisdiccionales de la Provincia, a los fines estadísticos y de seguimiento de su efectividad y evolución, para consulta exclusiva de magistrados y funcionarios judiciales.

ARTÍCULO 9º: Capacitación obligatoria. Los operadores judiciales deberán acreditar formación específica en violencia por motivos de género, evaluación de riesgo y análisis contextual de la violencia.

ARTÍCULO 10: Causal especial de mal desempeño: Incorpórase a la Ley 13661 el siguiente artículo:

Artículo 21 bis: Considérase falta de especial gravedad y causal de mal desempeño por parte de los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 17 la ausencia de perspectiva de género en sus actuaciones y/o decisiones.

ARTÍCULO 11: Cursos educativos: En el marco de procesos en los que tengan por objeto situaciones vinculadas a violencia de género, el organismo judicial correspondiente podrá disponer, como medida cautelar o regla de conducta, la asistencia del imputado a programas educativos o de abordaje integral orientados a la prevención de la violencia, siempre que existan indicadores objetivos de riesgo de reiteración o escalada de violencia. En ese caso se deberá garantizar el control judicial periódico de su cumplimiento y eficacia.

Los programas deberán estar a cargo de organismos públicos o instituciones especializadas y tendrán como finalidad promover la revisión de conductas violentas; el respeto por los derechos de las mujeres y diversidades y la prevención de nuevas situaciones de violencia.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

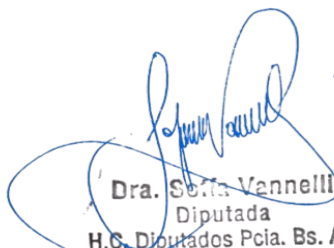
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 12: Autoridad de aplicación. A los fines de garantizar la coordinación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo provincial, la autoridad de aplicación de la presente ley estará conformada por una Comisión integrada por un miembro designado por la Suprema Corte de Justicia; un miembro designado por el Procurador General y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo, quienes durarán dos años en sus cargos pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 13: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 14: Adecuaciones presupuestarias. Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con las partidas asignadas a los organismos competentes en el Presupuesto General de la Provincia, autorizándose al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dra. Santa Vannelli
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad fortalecer la intervención del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires en situaciones de violencia por motivos de género, incorporando herramientas normativas que garanticen una actuación integral, estratégica y coordinada, orientada a la prevención de la reiteración y escalamiento de los hechos.

La experiencia institucional demuestra que gran parte de los femicidios y hechos graves de violencia se encuentran precedidos por manifestaciones previas —amenazas, lesiones leves, desobediencias de medidas cautelares— que no siempre reciben una intervención articulada, sostenida y proporcional al riesgo que implican. La fragmentación de la respuesta estatal, la ausencia de búsqueda sistemática de antecedentes y la falta de coordinación interinstitucional constituyen factores que debilitan la eficacia de las medidas de protección.

Esta iniciativa se enmarca en las obligaciones asumidas por el Estado argentino en materia de derechos humanos de las mujeres y personas LGBTI+, particularmente en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). *Ambas imponen el deber de actuar con debida diligencia reforzada en la prevención, investigación y sanción de la violencia de género.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad estatal no se limita a la sanción posterior de los hechos, sino que incluye la obligación de prevenir cuando las autoridades conocían o debían conocer



la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida o integridad de una persona. En tal sentido, la omisión de medidas oportunas frente a denuncias previas puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

En el ámbito nacional, la Ley 26.485 establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias y dispone la adopción de medidas integrales y coordinadas entre los distintos poderes del Estado. En el plano provincial, la Ley 12.569 regula el procedimiento para la protección contra la violencia familiar, constituyendo una herramienta fundamental que, sin embargo, requiere ser fortalecida mediante directrices específicas que aseguren:

- -La obligatoriedad de la búsqueda de antecedentes de la conflictiva.
- -La evaluación sistemática del riesgo.
- -La intervención estratégica en hechos que, aunque tipificados como de menor entidad penal, suelen constituir escalones en procesos de violencia creciente.
- -El abordaje sólido y consistente frente a desobediencias judiciales.
- -La coordinación formal y operativa con organismos administrativos y dispositivos territoriales.

La reiteración de incumplimientos de medidas cautelares es uno de los principales indicadores de riesgo letal. Por ello, el proyecto incorpora la obligación de respuesta inmediata, reevaluación del riesgo y eventual adopción de medidas más restrictivas cuando se registren desobediencias.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Asimismo, se propone la elaboración de un Protocolo Único de Intervención y la creación de sistemas de seguimiento y alertas tempranas que permitan superar la lógica fragmentada de expedientes aislados y avanzar hacia una mirada integral del caso.

El fortalecimiento de la respuesta judicial no implica únicamente mayor severidad, sino mayor coherencia, previsibilidad y articulación institucional. La prevención eficaz exige detectar patrones, integrar información y actuar antes de que la violencia escale.

La crisis que padece la sociedad argentina en materia de violencia de género y femicidios habla de la persistencia de un fenómeno fuertemente instalado, frente al cual resultan insuficientes todas las medidas legislativas puestas en práctica por nuestro país y nuestra provincia, a los fines de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por la República Argentina como Estado Parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Y ciertamente no han sido pocas las iniciativas legislativas desde que en 2009 se sancionó la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, así como las sucesivas normativas nacionales, provinciales, procesales, de derecho penal, de derecho de familia, etcétera, destinadas a hacer frente a la magnitud del desafío que impone a la sociedad la violencia machista. Incluso se ha revelado impotente, para contener a los violentos, el poder disuasorio de la ley penal, que ha incorporado figuras y elevado penas mediante sucesivas reformas del Código respectivo, pues en muchos casos el agresor no parece dispuesto a cejar en su perverso empeño ni siquiera ante la perspectiva de una condena privativa de libertad a perpetuidad. Decidido en muchos casos a cumplir su pretendida “venganza” a costa de su libertad y de su vida, el



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

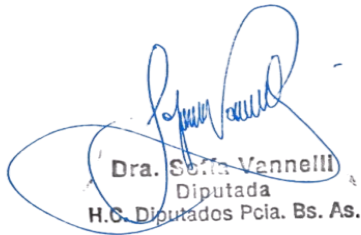
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

agresor ya ha consumado su daño irreparable cuando interviene la Justicia penal sin otro cometido que aplicar una pena que, malgrado su severidad, parece no mellar la determinación de este tipo especial de agresores.

Sin duda, el trasfondo cultural machista es el problema más arduo de resolver, pues requiere tiempo y políticas educativas perseverantes que logren modificar tan arraigada cuanto nefasta mentalidad. Y es precisamente ese trasfondo el que informa frecuentemente las actitudes y decisiones de jueces y funcionarios judiciales y policiales carentes de perspectiva de género y renuentes en reiteradas ocasiones a adoptar medidas eficaces para prevenir la escalada de violencia machista, pese a las reiteradas denuncias de las víctimas, cuyas historias de vida son convertidas así en otras tantas crónicas de muertes anunciadas.

Este proyecto, en definitiva, busca consolidar un modelo de intervención judicial con perspectiva de género, basado en la debida diligencia reforzada, la prevención temprana y la responsabilidad estatal compartida, contribuyendo a la protección efectiva de las personas en situación de violencia y al cumplimiento de los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

Por ello solicito a las/los señoras/es Diputados/as acompañen con su voto el presente proyecto.



Dra. Sofia Vannelli
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.